

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Pereira, cinco de febrero dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación No.	2979. 66594-31-89-001-2021-00125-01
Proviene	Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía
Asunto	Acción Popular- Recurso de Queja
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Tiendas D1 S.A.S.
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- De conformidad con la Resolución 031¹ de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia fue asignada la presente acción a este Despacho. Se avoca conocimiento.

2.- A fin de garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, el legislador establece diversos supuestos o hipótesis que justifican o autorizan el desplazamiento de los funcionarios judiciales del conocimiento de un determinado trámite, así como la toma de decisiones que allí deban adoptarse. De esa manera se preserva un bien común superior, cual es la recta administración de justicia.

En el caso concreto el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo ha expuesto en forma motivada y concreta los hechos por los cuales, considera, debe separarse del conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En atención a que lo manifestado por el citado magistrado, a juicio del este despacho, recorre en su integridad la descripción normativa allí contenida, se **ACEPTA** el impedimento por él manifestado, con apoyo en la norma señalada.

3.- Corresponde pronunciarse sobre el recurso de queja impetrado por la parte demandada contra el auto calendado el 01-11-2023 (Archivo 99-171 cuaderno 1 instancia), el cual negó la concesión de recurso de apelación formulado en contra del auto que aprobó una liquidación de costas.

3.1 - Antecedentes

En el proceso de la referencia, en el auto del 11-09-2023 (Archivo 99-157 ibid.) se aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la accionada Tiendas D1 S.A.S., conforme a lo ordenado en auto del 19-08-(archivo 74 ibid.) y en sentencia de primera instancia del 25-05-2023 (archivo 99-120 ibid.) a favor del accionante Mario Restrepo. Seguidamente el extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia inicialmente enunciada. Y el Juzgado de origen en providencia del 01-11-2022 (Archivo 99-171 ibid.) no repuso su decisión y negó la alzada.

Posteriormente, la accionada formuló recurso de queja (Archivo 99-173 ibid.) y el Juzgado de primera instancia en providencia del 22-11-2023 (99-177 ibid.), dispuso la remisión del expediente para que el superior resolviera el citado recurso.

3.2 Consideraciones

Se recuerda, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, ha sostenido esta Sala Unitaria¹ que el trámite desarrollado en la Ley 472 de 1998 contempla únicamente el recurso de reposición contra la generalidad de autos (art. 36 Ib.), y el de apelación contra el auto que decreta una medida previa (art. 26 Ib.) y contra la sentencia de primer grado (art 37 Ib.).

Posición que nuevamente se impone para la decisión que acá se debe adoptar, más aún, cuando el alcance de los medios de impugnación en ese marco adjetivo, fue claramente delimitado por la Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002, donde precisamente se estudió la constitucionalidad del precitado artículo 36. Se colige de esa jurisprudencia² que los remedios diferentes a los enunciados (p.ej. súplica o queja) tal como lo estableció el legislador, no tienen cabida en este trámite, y que, el de reposición (como generalidad) resulta suficiente para la defensa de los derechos comprometidos.

Aunque lo anterior es suficiente para no tramitar la queja, existe otra razón. A voces del artículo 353 del C.G.P el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, omisión en la que incurrió el interesado y que no fue materia de análisis en este caso por el juez de primera instancia, quien se limitó a ordenar la remisión del

expediente a esta superioridad en virtud de un recurso de queja directo.

Luego, se inadmitirá la queja presentada por el accionado, por improcedente.

4. Finalmente, se otea memorial de Cotty Morales (archivo 06 cuaderno segunda instancia) quien, revisado el expediente, no actúa como parte ni como intervinientes o coadyuvante en este asunto. En consecuencia, se dispone la incorporación del escrito al expediente sin trámite alguno.

Ahora bien, como la citada ciudadana y su apoderado judicial, tienen por costumbre decantada remitir memoriales masivos a las acciones populares que se notifican a diario, sin atender que en ocasiones NO intervienen en ellas, como acá acontece, ni tener en cuenta las observaciones o requerimientos que el despacho hace al respecto, a fin de evitar el desgaste judicial y que se acrecenté la carga laboral de la Sala, que se traduce en la dificultad de evacuar asuntos de la especialidad civil familia, y las demás acciones populares en trámite, de una vez se ordena a secretaría que, de radicarse nuevamente memorial alguno en similares condiciones al que motiva este pronunciamiento, se abstenga de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar con el trámite que corresponde a la instancia. (Art. 43-2 CGP).

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero. Avocar el conocimiento del presente asunto y aceptar el impedimento formulado por el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Segundo. Inadmitir por improcedente, el recurso de queja formulado por el extremo pasivo, por lo expuesto.

Tercero. Se agrega al expediente, sin trámite, el memorial del archivo 06 del cuaderno de segunda instancia.

Se ordena a la Secretaría que, en caso de que la señora Cotty Morales Caamaño, directamente o mediante apoderado, incurra de nuevo en el comportamiento de presentar memorial dirigido al presente asunto, se abstenga de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar con el trámite que corresponde a la instancia. (Art. 43-2 CGP). Ello por cuando NO actúa ni como parte ni como coadyuvante.

Cuarto. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
06-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537fb9ac600e89a7ff015f7d57371515da437cf41cf6361c5a59955e22293bf1**

Documento generado en 05/02/2024 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>